



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6808-2006-PA/TC
AREQUIPA
ROBERTO FÉLIX SALAS OBANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Messía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Félix Salas Obando contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 187, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 20 de setiembre de 2004 interpone demanda de amparo contra el Estado, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, y contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare inaplicables los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454, y en consecuencia se deje sin efecto su cese y la cancelación de su título de Juez especializado Civil de la Provincia de Islay, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ordene su reincorporación en el referido cargo y se reconozcan los años de servicios por todo el tiempo que estuvo cesado para efectos pensionarios y de antigüedad. Denuncia la afectación de sus derechos al debido proceso y de defensa. Alega haber sido destituido sin que se le instaure proceso administrativo disciplinario alguno, no habiéndosele comunicado los cargos que se le imputaban y que condujeron a su cese razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y alega que resulta improcedente toda vez que se ha producido la caducidad de la acción.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la STC N.º 1109-2002-AA/TC.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ser dilucidada en el ámbito del proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1109-02-AA/TC [Caso Isaac Gamero Valdivia], el Tribunal Constitucional ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial destituidos en virtud de la aplicación de decretos leyes –como el N.º 25446– dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que en aras de la economía y la celeridad procesales, este Colegiado estima oportuno remitirse a ellos.

Del mismo modo debe procederse en lo relativo a la pretendida caducidad alegada por la demandada. Si bien es cierto que el Decreto Ley N.º 25446 ha sido derogado por el artículo 1º de la Ley N.º 27433, sin embargo en la práctica mantiene sus efectos, pues el Decreto Ley N.º 25454 –que imposibilita la interposición de las demandas de amparo dirigidas a impugnar directa o indirectamente sus efectos– mantiene vigencia, y mientras no exista un mecanismo para reparar el daño causado –como el establecido en la Ley N.º 27433– no es posible aplicar el artículo 37º de la Ley N.º 23506. En conclusión no procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato expreso de una norma legal, ya que mientras la misma no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de derechos fundamentales. En todo caso dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si conforme se explicará a continuación, en su oportunidad surtió efectos que permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

2. En tal orden de ideas, en el caso solo cabe determinar si mediante la destitución del demandante se ha afectado algún derecho fundamental. Es necesario así tener presente que el inciso 9) del artículo 233º de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, razón por la cual, a efectos de removerlo de su cargo, era indispensable que fuera notificado del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa.
3. En el caso concreto, del Oficio Circular N.º 99-92-PRES/CSA, del 13 de noviembre de 1992, y que corre a fojas 7 de autos, se aprecia que el demandante fue destituido de su cargo en virtud del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aunque dicho documento no se sustenta en el cuestionado Decreto Ley N.º 25446 como alega el actor, sin embargo, este Tribunal estima pertinente precisar que ello no sólo no ha sido cuestionado por la Procuradora Pública competente, sino que ha sido indirectamente confirmado por ésta cuando a fojas 54 alega que “efectivamente, consideramos las circunstancias sobrevinientes al 5 de abril de 1992, como verdaderos impedimentos para ejercer cualquier derecho frente a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial intervenido por los tentáculos de la dictadura (...)".

4. En tal sentido para este Colegiado queda claro que el actor fue destituido a través de una norma que carece de motivación, aplicándosele la sanción más grave prevista en la ley contra un juez por acto o actos calificados por ésta como causal de destitución, sin haber sido sometido al proceso administrativo correspondiente en el que pudiera ejercer su derecho de defensa, pues en autos no se aprecian los medios probatorios que sustenten el cuestionado acuerdo, lo que conduce a afirmar que el accionante no tuvo conocimiento oportuno de inconducta funcional alguna, ni mucho menos que haya estado en posibilidad de ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna. Siendo así es evidente que tal derecho fue afectado.
5. Asimismo aun cuando el cese del demandante se sustenta en el Decreto Ley N.º 25446, la evaluación autorizada por este no podía realizarse en contravención del derecho antes citado pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sostenían su decisión, lo que, como se ha explicado en los fundamentos precedentes, no ocurrió en el caso *sub exámine*.
6. De otro lado y si bien es cierto el actor no solicitó su reincorporación al Consejo Nacional de la Magistratura –lo que no corresponde dada su condición de cesado en virtud del Decreto Ley N.º 25446, conforme lo ha explicado este Colegiado en los pronunciamientos recaídos en los Expedientes N.ºs 1740-2002-AA/TC, 1025-2002-AA/TC y 2963-2002-AA/TC, entre otros– sin embargo, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar y reiterar que :
 - a) El artículo 3º de la Ley N.º 27433 es inaplicable en el caso del demandante porque al establecer que para la reincorporación de quienes fueron inconstitucionalmente cesados es requisito previo aprobar la evaluación que convoque el Consejo Nacional de la Magistratura, está estableciendo una atribución no reconocida en la Constitución al Consejo Nacional de la Magistratura.
 - b) A más abundar, en la STC N.º 013-2002-AI/TC, este Colegiado ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 27433, de modo que quedando vigente el mandato contenido en el artículo 2º de la misma ley, debe reponerse al recurrente, conforme se ha demandado.
7. Por lo demás conviene tener presente que la jurisprudencia reiterada y uniforme del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que los jueces expulsados de sus cargos –y de la judicatura– como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de mecanismos inconstitucionales, no han perdido a resultas de tales indebidas destituciones, las investiduras constitucionales que originalmente recibieron, de modo que los títulos que fueron indebidamente cancelados nunca perdieron su validez y han recuperado la plenitud de su vigencia. En consecuencia tienen expedido el derecho a la reincorporación de tal manera que en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inciso 6) del artículo 177º, en el artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Disposición Final Única de la Ley N.º 27433 y en las demás normas complementarias pertinentes.

8. Por lo demás el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia inaplicable a don Roberto Félix Salas Obando el Oficio Circular N.º 99-92-PRES/CSA, del 13 de noviembre de 1992, los efectos derivados de la aplicación del Decreto Ley N.º 25446, así como cualquier acto administrativo que derive de dicha norma y se haya expedido en perjuicio del demandante.
2. Ordenar la reincorporación del actor en el cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Islay, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siempre que no exista impedimento legal para ello, debiendo tenerse presente que el título original indebidamente cancelado, y que le otorgó la invocada investidura, nunca perdió su validez, habiendo recuperado la plenitud de su vigencia, conforme a lo expuesto en el fundamento 7, *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado en ejecución del acto administrativo declarado inaplicable únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)